

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DECISIÓN No.26/2019

Denuncia No.DEN-01/19

Presentada por Harold Eldemire contra el señor Daniel Pallares, presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 15 de enero de 2019, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), recibió una denuncia presentada por el señor Harold Eldemire contra el señor Daniel Pallares, presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC) y de toda la directiva del citado sindicato, solicitando la intervención de la JRL; la realización de un audito sobre las finanzas del sindicato durante los dos periodos ya vencidos que mantiene la actual directiva; la separación de la Junta Directiva por Incapacidad Administrativa manifiesta y que se convoque a elecciones del SCPC a la brevedad. (f.1)

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Provisional de Denuncias Intersindicales, Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL; la Junta corrió traslado, mediante nota No.JRL-SJ-312/2019 de 17 de enero de 2019 al señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, de la presente denuncia identificada como DEN-01/19. (f.23)

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111, crea la JRL de la ACP, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta Junta para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, así como determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Mientras que el artículo 33 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece que toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta.

El Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL, establece el procedimiento para resolver las denuncias intersindicales de la ACP, y el artículo 1 de este Acuerdo, establece que “La solicitud de intervención de la Junta en un conflicto interno de una organización sindical será presentada ante la Secretaría de la Junta en horas laborales...”

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

La parte denunciante hace mención de los hechos y pruebas en las que fundamenta su denuncia, a saber:

1. Que el período de la actual directiva donde figura como presidente el señor Daniel Pallares, venció el día 8 de septiembre del año 2018. Indicó que la actual directiva del Sindicato del Canal de Panamá está fuera de tiempo, es decir expirada y por mayoría de firmas de miembros a paz y salvo se solicitó una asamblea extraordinaria con el fin de conllevar las nuevas elecciones. Que a la fecha el señor Pallares no ha movido un dedo para realizar las mismas y conllevar el mandato mayoritario de los miembros a paz y salvo del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. (f.1)

Que la copia emitida por la Junta de Relaciones Laborales de los estados de cuentas presentados por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe anualmente en los dos períodos del señor Daniel Pallares, (2010 al 2017) se observan las pérdidas que ha sufrido el sindicato y sus miembros, aunado a donaciones y apoyos monetarios no autorizados por la mayoría de la membresía, ya que el sindicato no es un ente benéfico, como tampoco financiero para otorgar préstamos personales. Que el sindicato funciona con el dinero de los miembros quienes no han dado autorización para tales fines. (fs.1-2)

Que se observa en las copias de los estados de cuenta, la eliminación de una cuenta de reserva que mantenía el sindicato por el orden de trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos (B/.13,445.38) y que en tres años disolvieron; y que se observa como el patrimonio del sindicato no es congruente año tras año, y el reglón de pérdidas es reemplazado por utilidades/perdidas. (f.2)

2. En el segundo punto de su escrito el denunciante hizo cita de lo dispuesto en los Estatutos del Sindicato Artículo II Sección 1, que define los propósitos de la organización, para afirmar que las donaciones y apoyos indicados en las copias de los estados de cuenta no están descritos como funciones del sindicato, ni mucho menos aprobado por mayoría de sus miembros a paz y salvo, sin embargo la directiva actual en pleno del sindicato del Canal de Panamá y del Caribe permite que se dé en contra de los estatutos del mismo, lo que considera una incapacidad administrativa manifiesta de toda la directiva.
3. En este punto el denunciante citó el Estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, Artículo VI Procedimientos para Elecciones, Sección 2, Elección de los Oficiales y Duración de sus Cargos; Igualmente hizo cita de distintas normas del estatuto sindical, como lo son el Artículo VII Deberes de los Oficiales, y la sección relativa a las responsabilidades del presidente. Sostuvo en su escrito de denuncia que, aunque este sindicato conjuntamente con los otros dos que integran el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, realizaron un referéndum y que este reflejó, sin duda alguna, el rechazó a lo indicado en el mismo, los tres sindicatos aprobaron mediante convención colectiva lo contrario a lo emitido en el mismo, contrario a lo que más del 64 por ciento de los trabajadores votantes rechazó (f.3); que el presidente Pallares ha violado el punto J, del artículo VII Deberes de oficiales, que previamente citó, ya que no se cuenta con tal periódico informativo para los trabajadores; y el punto L al despedir a algunos funcionarios del sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, sin pagarle sus prestaciones que por ley les son consagradas, llevó a que el sindicato del Canal de Panamá y del Caribe tuviese que pagar adicionalmente a los juicios ante las autoridades competentes, las mencionadas prestaciones, cuantiosas sumas de dinero por daños y perjuicios.
4. Que el sindicato del Canal de Panamá y del Caribe perdió, por causa de la actual directiva al no cumplir con la Ley y pagar las prestaciones establecidas a los funcionarios contratados por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y que las pruebas de lo indicado las mantiene el sindicato, sin embargo, por los estatutos no puede sacar copias de las

mismas; que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, no es considerado un ente público, por ende, no se le puede establecer un Habeas Data para conseguir copias de lo indicado, por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, exhorta a la JRL, a solicitar estas pruebas y corroborar lo indicado por él.

5. Seguidamente pasó a citar el Artículo IX Junta Directiva del Sindicato, sección 2, Autoridad, Obligaciones y Deberes de la Junta Directiva del Sindicato, y del Artículo XI Reuniones, Sección 6, Reuniones del Consejo de Representantes, a propósito del cual manifestó que estas reuniones no son llevadas a cabo por el presidente Pallares violando otro artículo del Estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, aunado a que no existe un Consejo de Representantes. (f.5)
6. Que el Estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en su Artículo XIV Fondos y Bienes, Sección 3, Asamblea General o Asamblea Especial, establece "La aprobación de venta de bienes muebles cuyo valor sea mayor de cinco mil balboas (5,000) es facultad exclusiva de la Asamblea General (o de la Asamblea Especial convencionada para tal propósito). Esta decisión requerirá de dos terceras (2/3) partes del total de votos emitidos." Respecto a este artículo el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe ha recibido celulares costosos al igual que Laptops, que nunca fueron ingresados al erario del sindicato (f.5)

Que por todo lo anterior, solicita a la JRL intervenga el SCPC; congele las cuentas en los bancos respectivos y nombre a algún miembro a paz y salvo y con temporalidad dentro del SCPC para que administre el mismo con plenas facultades para realizar a la brevedad posible, el llamamiento a elecciones y que prontamente sean escogidos los nuevos miembros del mismo a fin de poder llevar a cabo un auditó extensivo y poder recuperar los activos y finanzas sustraídos al SCPC.

Finalmente suscribió una nota en la que indica a la JRL, que se postula para administrar el sindicato en mención, ya que conoce el manejo de este, y de esta forma evitar que la JRL sea tentada a escoger nuevamente al administrador escogido en años anteriores y del que todavía no se han entregado todos los estados completos de su actuar.

Que no avalará ningún acuerdo que haya realizado, esté realizando, o realice la actual directiva, ya sea un acuerdo normal o acuerdos de convención colectiva, con cualesquiera personas ya sean miembros de la ACP o externos, a partir del 8 de septiembre de 2018 y acorde a lo establecido en los estatutos en referencia a la toma de posesión de la nueva directiva que debió darse luego de la fecha indicada.

Solicita el actuar de la JRL, a la brevedad posible, ya que tiene entendido que la actual directiva está en reuniones para negociar la nueva convención colectiva y llegar a acuerdos en contra de los trabajadores de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, como lo hicieron en la pasada convención colectiva, puntos que fueron rechazados por amplia mayoría en el referéndum realizado y que la JRL tuvo participación.

El denunciante aporta como pruebas:

- 1- Oficio No.2636 del Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección de 26 de diciembre de 2017, por medio del cual, mediante Auto No. 556 del 20 de diciembre de 2017, se libra Mandamiento de Pago en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, hasta la concurrencia de B/2,480.92. Indica el oficio que esta acción obedece al proceso de Ejecución de Sentencia interpuesto por Andrea Cozzarelli contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y a su vez aparece escrito a mano que el señor Daniel Pallares se negó a firmar acuse de recibido.

- 2- Copias simples de Balance de Situación de los años 2011 a 2017 del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, donde el denunciante manifiesta como han ido en detrimento las arcas del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

IV. POSICIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE

En su contestación visible a folio 27 del expediente, el señor Daniel Pallares en representación de la Junta Directiva del SCPC, en su calidad de presidente y en nombre de la Junta Directiva, responde a los cargos acusados en la denuncia señalando que invoca el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Convenio 87) aprobado por la OIT y ratificado por Panamá mediante Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, para que sea observado y respetado en este proceso, resalta que el artículo 3 del convenio señala con claridad las limitaciones a las que se debe someter las autoridades públicas frente al derecho de las organizaciones sindicales de organizar su administración y sus actividades por lo cual debe abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca los derechos antes mencionados, intervención solicitada confusamente por el denunciante.

Agregó que, respecto al convenio, existen quejas presentadas ante el Consejo de Administración de la OIT, el cual presenta la recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, sexta edición (2018) de la cual pasa a resaltar y hacer cita de extractos. (fs.27, 28)

Seguidamente se refirió a la denuncia indicando que la solicitud temeraria hecha por el denunciante, en cuanto a la intervención de la JRL al SCPC asignando la administración a una sola persona, decisión en antaño tomada por la JRL que causó funestas consecuencias en las organizaciones sindicales National Maritime Union (NMU) y al SCPC, de lo cual el mismo denunciante es testigo. (f.28)

Que informa a la JRL que el denunciante no ha agota(sic) los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, para tener el derecho de acudir ante esta corporación de justicia administrativa, tal como lo exige los estatutos del SCPC, en su artículo IV sección 5D, como lo evidencia el escrito de denuncia, la misma va dirigida al presidente y a los miembros de la junta directiva, solicitando la intervención con nombramiento de un administrador, lo que conlleva la Suspensión, Remoción y Revocatoria de los Oficiales de la organización, lo cual puede realizarse solamente a través del procedimiento establecido en el artículo III, sección 5, de los estatutos del SCPC, no por medio de una intervención de la JRL, que tampoco puede accederse al ser violatoria a la ley nacional y a normas internacionales de libertad sindical, antes mencionadas.

Seguidamente respondió a los cargos así:

1. En cuanto al periodo de la directiva actual por el señor Daniel Pallares venció el 8 de septiembre de 2018, expresó que el hecho que los miembros soliciten que se haga un llamado a asamblea extraordinaria, no significa que el presidente esté obligado a realizarlo, cuando el tema propuesto no sea conforme a los estatutos, como en este caso en particular, el tema era las elecciones, y de acuerdo a los estatutos no hay viabilidad para llamar a elecciones. (f.29).

Que las razones del por qué no se ha convocado a elecciones, se reiteraría el tema en asamblea general, la cual sería convocada para el mes de marzo. Seguidamente hizo cita del artículo VI de los estatutos que contempla lo relativo al procedimiento de elecciones. Que los señalamientos y afirmación que "la actual directiva está fuera de tiempo, es decir expirada", no son ciertos, debido a que el artículo VI, sección 2, literal

B, indica que los oficiales electos ocuparan sus cargos por un periodo de cuatro (4) años, sin embargo, la directiva actual no ha sido certificada por la JRL, como legítimamente electa, conforme a la nota JRL-SJ-49/2015 del 14 de octubre de 2015, debido a que desde esa fecha existían siete (7) denuncias en curso, las cuales buscan dirimir la validez y legalidad del proceso de elecciones, por lo cual la JRL no podía emitir las certificaciones de la JD del SCPC.

Continuó manifestando que dos (2) de las siete (7) denuncias señaladas en la nota JRL-SJ-49/2015, que impedían emitir las certificaciones hasta tanto se decidiera la validez y legalidad de las elecciones, al día de hoy se mantienen sin decisión, conforme a la nota JRL-SJ-523/218, (sic) fechada 21 de febrero de 2018; que cómo puede una JD estar fuera de tiempo o expirar, como señala el denunciante, si aún no se ha decidido la validez y legalidad del proceso de elecciones efectuadas en el año 2014; que existe la posibilidad que la JRL declare que dichas elecciones no fueron válidas y deberá decidir las medidas a aplicar respecto a las elecciones declaradas inválidas o ilegales; por lo tanto, no es pertinente convocar nuevas elecciones mientras las últimas estén por decidir su validez.

Que, en conclusión, la determinación del período de vigencia de la actual JD del SCPC, se encuentra en las decisiones de las denuncias pendientes, las cuales decidirán la validez y legalidad del proceso de elecciones del 2014 y, en consecuencia, su vigencia. Agregó que todos los Oficiales electos ocuparan sus respectivos cargos por un período de cuatro (4) años, período establecido por los estatutos, en este caso debe ser analizado a la luz de la situación en que se encuentra el último proceso de elecciones, la actual JD no ha sido validada y legalmente escogida conforme a las certificaciones emitidas por la JRL, por lo tanto, la vigencia establecida no puede aplicarse, hasta tanto se confirme que fueron electos válida y legalmente, o de lo contrario se retrotraiga el proceso de elecciones de ser declarado inválido o ilegal, como consecuencia de las denuncias pendientes.

El denunciante se remite a la nota aportada como prueba, la cual señala el artículo VI, sección 8, acápite G. Los estatutos del SCPC contempla el evento que ocurra impugnación de las elecciones, estableciendo que "Se asumirá la validez de la elección impugnada hasta que se tome una decisión definitiva y entretanto los oficiales electos conducirán todos los asuntos del Sindicato". Que esta disposición es la que ha permitido que la organización siga funcionando, sin embargo, se mantiene en espera de una decisión definitiva sobre la validez y legalidad del proceso de elecciones y las consecuencias de dichas decisión, respecto a la vigencia de la actual JD o en el caso de declararse inválida la retroacción del proceso.

A continuación, el denunciado citó la sección 8 de los estatutos y señaló que una de las dos denuncias pendientes se trata de una impugnación al proceso de elecciones del año 2014, presentada por el propio denunciante de este proceso, la cual se identifica como DEN-11/14, por lo tanto, el artículo VI, sección 8, acápite G, tiene plena aplicación, en cuanto a la espera de la decisión definitiva, lo que convierte en improcedente la convocatoria a nuevas elecciones, hasta tanto sea decidido el asunto presentado ante la JRL para su solución.

2. En este punto el denunciado citó el artículo II de los estatutos que se refiere a los objetivos y manifestó que el denunciante señala como irregular las donaciones y apoyos reflejados en los informes financieros presentados como prueba. Reiteró que existen asuntos internos que no han sido presentados por el denunciante de la forma que establecen los estatutos, en su artículo IV sección 5D, respecto al agotamiento de los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos, que es un tema que se ha presentado en los informes financieros, que tiene un sustento que bien

puede el secretario de finanzas explicar al denunciante u otro miembro, de requerir explicaciones. Por lo tanto, solicitó no sea tema a discutir por parte de la JRL, de admitirse esta denuncia. (f.31)

3. A continuación, se refirió a que el denunciante en su numeral tres (3) nuevamente se refiere al periodo en que los oficiales se mantienen en sus cargos, hechos ya respondidos en el numeral uno (1).
4. A los hechos del numeral cuatro de la denuncia, el señor Pallares indicó lo siguiente:

Referéndum: reitera que este tema no ha sido presentado internamente mediante los procedimientos establecidos en los estatutos, respecto a violaciones a los estatutos por parte de un oficial. Además, es un tema que tiene 4 años de antigüedad.

Que la firma de la convención ha beneficiado al denunciante, al recibir por lo menos 20% de aumento salarial en estos cuatro años de vigencia de la convención, y recibido por 3 años, bonos individuales como beneficio de la convención. Que el denunciante no presentó ningún reclamo por estos hechos, en los cuatro años de vigencia de la convención colectiva (2016-2019).

Respecto a la violación a los estatutos por no tener un periódico informativo, reiteró que este asunto no ha sido presentado a lo interno del sindicato, siguiendo los procedimientos de audiencia interna, por lo cual no debe ser admitido como tema a discutir, de ser admitida esta denuncia.

En cuanto al despido de funcionarios sin pagarle sus prestaciones que por ley son consagradas" (señora Andrea Cozzarelli, ex vicepresidente, ex abogado del sindicato Moncada, Carlos Cambra, entre otros). Reiteramos que este tema no ha sido presentado mediante procedimientos internos del sindicato, son hechos ocurridos entre 9 y 5 años atrás y no son de competencia de la JRL, por tratarse de asuntos de jurisdicción laboral presentados y dirimidos en el ministerio de trabajo y juzgados de trabajo según el asunto.

Solicitó a la JRL, que de admitir esta denuncia se inhiba de conocer este punto por haber sido resuelto por autoridad competente y por ser temas inherentes a la función del SCPC como empleador (f.33)

5. En cuanto al quinto cargo alegado que se refiere a la violación de los estatutos, por parte del presidente del sindicato al no convocar reuniones de consejo de representantes y además, afirmar que no existe tal consejo. Reitera el denunciado, que existen asuntos internos que no han sido presentados por el denunciante de la forma que establece los estatutos, en su artículo IV sección 5D, respecto al agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, tal como lo es este tema, por lo tanto, solicita a la JRL que, de admitirse esta denuncia, este asunto no sea tema de discusión por no haber agotado los procedimientos razonables de audiencia interna.
6. En cuanto al sexto cargo del escrito manifestó que lo expuesto por el denunciante aparte de ser temerario, injurioso e irrespetuoso no ha sido presentado conforme a los procedimientos establecidos, en el artículo IV sección 5D, respecto al agota(sic) los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, por lo tanto, solicita a la JRL que de admitirse esta denuncia, este asunto no sea tema de discusión por no haber agotado los procedimientos razonables de audiencia interna.

Finalmente, sobre las solicitudes del denunciante expresó lo siguiente:

Que sobre la intervención del SCPC ya han expresado su opinión a esta solicitud, realizada por un miembro de la organización, que desconoce los principios internacionales de libertad sindical y prohibición de injerencia en asuntos internos de las organizaciones laborales.

Que en cuanto a la congelación de cuentas bancarias, sin duda el denunciante está totalmente desenfocado en cuanto a las funciones y derechos de las organizaciones laborales, el solicitar el congelamiento de cuentas bancarias se traduce en exponer a la organización a la inoperancia, dejando desprovisto a los trabajadores de representación.

Respecto al nombramiento del administrador indicó que el denunciante demostró que sus intereses personales privan sobre la colectividad y desconoce los principios de libertad sindical.

Sobre el llamamiento a elecciones manifiesta que el denunciante muestra su desconocimiento de la actual situación con el proceso de impugnación que él, presentó. Siendo una de las denuncias por resolver para determinar la validez de las últimas elecciones.

En atención a la solicitud que los nuevos oficiales electos realicen auditorio para recuperar los activos y finanzas sustraídos del SCPC indica que esta solicitud es improcedente, dado que todo nuevo directivo tiene su derecho para realizar el tipo de auditoria que considere.

Que la solicitud de recuperación de activos y finanzas sustraídas, sin mencionar y aportar las pruebas de dichos activos y monto de las finanzas sustraídas, siendo esta solicitud de competencia de las autoridades competentes y no de la JRL. Y de la forma que la presenta se convierte en un delito penal, al asegurar sin pruebas, que ha existido sustracción de activos y finanzas.

Finalmente, con relación a la designación del denunciante como administrador ha expresado su opinión a esta temeraria solicitud, realizada por un miembro, de que procurara beneficiar a los adversarios de la organización, que con sus hechos demuestra no ser probo, para actuar como administrador.

Por todo lo anterior, solicitó a la Junta que:

1. No admita esta denuncia por carecer de fundamentos legal para acceder la JRL a lo solicitado, como lo es la intervención del SCPC, congelación de cuentas, nombrar administrador, llamado a elecciones, realización de auditorios y recuperación de activos y finanzas sustraídas, al ser estas solicitudes contrarias a las normas de libertad sindical.
2. Se rechace también esta denuncia por no haber agotado el denunciante los recursos de audiencia interna antes de acudir a un proceso administrativo, violentando los estatutos de la organización, lo referente a las finanzas, no existe ocultamiento de las mismas, ya que el propio denunciante ha presentado los informes financieros hasta el año 2017, de tener disconformidad debe presentarlas internamente en la organización antes de proceder a la JRL.
3. Se rechace la denuncia por ser la mayoría de los hechos denunciados extemporáneos y fuera de competencia de la JRL, como lo es el referéndum y los conflictos laborales con personal interno empleado por el sindicato.

V. DE LA AUDIENCIA

Mediante Resuelto No.77/2019 de 22 de marzo de 2019, se programó la audiencia para ventilar la denuncia del presente caso el día dos (2) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en las oficinas de la JRL; se contó con la participación del licenciado Carlos Rosas, la licenciada Nedelka Navas Reyes, la

licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg y el ponente Manuel Cupas Fernández, siendo la parte denunciante señor Harold Eldemire quien se encontraba presente, no así la parte denunciada, quien fue debidamente notificada, según consta a f.51 del expediente, no obstante la Junta dejó constancia de haber recibido un mensaje electrónico en el que indicó que no podría asistir a la audiencia del caso, Denuncia 01/19 el martes de 2 de julio a las 9: 00 a.m. (Foja 58 del expediente)

El ponente manifestó que el señor Daniel Pallares a través de la secretaria del sindicato Yanaris Tapia, fue debidamente notificado para los efectos legales el 20 de marzo del 2019. En la nota que envió el señor Pallares de no poder asistir a la audiencia, en ninguna parte de esta nota aparece que ha solicitado una reprogramación, sino simplemente está diciendo que no va a asistir, por lo que de acuerdo al Reglamento de Audiencias, específicamente en el artículo 4 se establece, que si alguna de las partes no concurriere o llegara después de la hora establecida para el inicio de la audiencia, la misma se iniciará con la parte que esté presente; de mediar una razón justificada para la ausencia o tardanza de una o ambas partes, la Junta podrá suspender la audiencia y establecer una nueva hora de inicio o una nueva fecha para la misma. Que la Junta consideró que no existían elementos que justificaban una prórroga o suspensión de la audiencia.

Seguidamente se confirió el término de alegatos iniciales, que fue realizado por el señor Eldemire. A continuación, se procedió con la práctica de pruebas; la parte denunciante presentó copia del oficio número 2636, en el cual el juzgado le indica al SCPC, mandamiento de pago en su contra o sea al juzgado Primero de Trabajo, primera sección hasta la concurrencia de B/.2,480.92 (dos mil cuatrocientos ochenta con noventa y dos Balboas), y se refirió a los estados de cuenta del sindicato del 2011 al 2017 en donde se hace constancia ahí de como se ha ido en detrimento de las arcas del SCPC, donde en el 2011 tenían una cuenta reserva de B/.13,445.38 (trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco con treinta y ocho Balboas), que en el 2012 bajo a B/.8,384.47 (ocho mil trescientos ochenta y cuatro con cuarenta y siete Balboas), y que en el 2013 quedó en cero, que en 2014 eliminaron el reglón cuentas de reserva, lo colocan nuevamente 2014 y 2015, pero en balance cero y en el 2017 también los sacan de ese reglón que consta de folio 9 a 22 del expediente.

Terminado el periodo probatorio, la JRL confirió a la parte denunciante el término para los alegatos finales, y se concluyó la audiencia.

VI. CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La denuncia presentada por el señor Harold Eldemire en su propio nombre, consta de seis puntos que tratan de 5 temas que a continuación sintetizamos:

1. Periodo de Vigencia de la actual Junta Directiva y llamado a elecciones.
2. Apoyos y donaciones realizados por la Junta Directiva del Sindicato.
3. Duración en los cargos de los oficiales del Sindicato.
4. Deberes del presidente.
5. Venta de bienes muebles superiores a B/.5,000.00

Por su parte el literal D de la Sección 5 del artículo IV de los Estatutos del SCPC, junto al artículo 3 de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, son las normas que fueron utilizadas como fundamento del representante del SCPC, en su contestación para oponerse a la denuncia y solicitar a la JRL que reconozca que no es competente para conceder lo solicitado por el denunciante. Los textos de estas normas prescriben:

Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe:

“Artículo IV, Sección 5.-Derechos de los Miembros

D- Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del Sindicato o de cualquier Oficial.”

Por su parte el artículo III Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

En este sentido y dado que las situaciones traídas a conocimiento de la Junta, tienen prescrito en los procedimientos internos del sindicato un procedimiento de atención que deben seguir los miembros, conforme a sus estatutos libremente redactados, antes de ser denunciados legal o administrativamente, no le queda a la JRL otra opción, en estos momentos y ante los hechos acreditados en el expediente del proceso DEN-01/19, que negar las declaratorias solicitadas por el señor Harold Eldemire.

Lo anterior tiene su explicación en que la JRL debe respetar los estatutos del SCPC, específicamente para el caso que nos ocupa, el precitado literal D. de la Sección 5 del artículo IV, que requiere a los miembros agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar un procedimiento administrativo como el que se presentó ante la JRL en la denuncia DEN-01/19, contra el sindicato y de su presidente y representante legal.

La Sección 5 del artículo XI de los Estatutos del SCPC establece que:

“Sección 5.-Reuniones de la Junta Directiva del Sindicato (JDS)

Todos los miembros tienen derecho a participar en estas reuniones como observadores o con el propósito de presentar cualquier asunto o queja. La participación de estos miembros estará limitada por los procedimientos que para tal efecto determine la JDS, pero en ningún caso incluirá el derecho a emitir voto.” (énfasis de la JRL)

A pesar que la JRL tiene la competencia para conocer de asuntos intersindicales como algunos de los que ahora se presentan, no puede avocarse a conceder lo pedido, y así lo ha sostenido en ocasiones anteriores, si la parte denunciante no ha cumplido con los mecanismos internos que proveen los estatutos aplicables a cada sindicato, para agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro de este (Decisión No.3/12 de 29 de diciembre de 2011, proferida en la denuncia interpuesta por Juan Robles contra OSECA y Decisión No.1/13 de 4 de enero de 2013, proferida en la denuncia interpuesta por Daniel Pallares, Israel Menacho y Rogelio Morán contra SCPC). Si estos esfuerzos no rinden fruto, podrá el denunciante acreditar que procuró agotar los mecanismos internos y si no obtuvo respuesta o la respuesta no fue satisfactoria, entonces podrá acudir a través del procedimiento administrativo señalado en el reglamento de denuncias intersindicales, tramitar el asunto ante la JRL.

Se reitera que el respeto a los procesos internos de los sindicatos, es también garantía del cumplimiento por parte de la JRL, de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, en cuyo artículo III, se manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

En este sentido y dado que las situaciones descritas en la denuncia presentada por el señor Harold Eldemire a lo interno del SCPC acerca de periodo de Vigencia de la actual Junta Directiva y llamado a elecciones; Apoyos y donaciones realizados por la Junta Directiva del Sindicato; Duración en los cargos de los oficiales del Sindicato; cumplimiento de los deberes del presidente y venta de bienes muebles superiores a B/.5,000.00; estos deben tramitarse por los procedimientos establecidos para ello, y dado que no se acreditó que estos fueran ejercitados, la JRL debe negar las pretensiones y solicitudes hechas en la DEN-01/19.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el señor Harold Eldemire en contra de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá, por no haberse agotado las instancias internas previstas en las disposiciones estatutarias de la organización sindical.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos, 111, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y Artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales, Artículos IV, sección 5, numeral D y VI, sección 2, numeral B, de los Estatutos del SCPC.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina